

En caso contrario, la falta de estas tres circunstancias se tendrá como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple, conforme á la fraccion X del artículo 42.

ART. 579.—Si el que hiciere abortar intencionalmente á una mujer, en los casos de los artículos 575 y 576, fuere médico, cirujano, comadron, partera ó boticario, se le impondrán las penas que aquellos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

En el caso del artículo 578 se le impondrá la pena capital; y la de diez años de prision en el de la fraccion única de dicho artículo.

ART. 580.—En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado para ejercer su profesion, y así se expresará en la sentencia.

CAPITULO X.

INFANTICIDIO.

ART. 581.—Llámase infanticidio la muerte causada á un infante en el momento de su nacimiento, ó dentro de las setenta y dos horas siguientes.

ART. 582.—El infanticidio causado por culpa, se castigará conforme á las reglas establecidas en los artículos 199 á 201; pero si el reo fuere médico, cirujano, comadron ó partera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

ART. 583.—El infanticidio intencional, sea causado por un hecho ó por una omision, se castigará con las penas que establecen los artículos siguientes.

ART. 584.—La pena será de cuatro años de prision, cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonor y concurren además estas cuatro circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama.
- II. Que haya ocultado su embarazo.
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el registro civil.
- IV. Que el infante no sea hijo legítimo.

ART. 585.—Cuando en el caso del artículo anterior no concurren las tres primeras circunstancias que en él se exigen, se aumentará por cada una de las que falten un año mas de prision, á los cuatro que dicho artículo señala.

Pero si faltare la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legítimo, se impondrán ocho años de prision á la madre infanticida, concurren ó no las otras tres circunstancias.

ART. 586.—Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio, se impondrán en todo caso, ocho años de prision al reo; á ménos que éste sea médico, comadron, partera ó boticario y como tal cometa el infanticidio; pues entónces se aumentará un

año á los ocho susodichos, y se le declarará inhabilitado perpetuamente para ejercer su profesion.

CAPITULO XI.

DUELO.

ART. 587.—Siempre que la autoridad política, ó cualquiera de los jueces de lo criminal tengan noticia de que alguno va á desafiar, ó ha desafiado á otro á un combate con armas mortíferas, harán comparecer sin demora, ante sí, al desafiador y al desafiado, aunque todavía no esté aceptado el duelo, y los amonestarán para que bajo su palabra de honor protesten solemnemente desistir de su empeño. Además procurarán averirlos, excitando para esto al desafiado, á que dé á su adversario una explicacion satisfactoria y decorosa á juicio del juez ó de la autoridad política.

ART. 588.—Cuando el reto se haya hecho ya, se impondrá por toda pena una multa de 20 á 300 pesos al desafiador, y de 10 á 180 pesos al desafiado que hubiere aceptado el desafio con apercibimiento á entrambos de que si faltaren al compromiso de que habla el artículo que precede, se les aplicará el artículo 592.

Quando el reto no se haya hecho todavía, no se impondrá pena alguna, y se hará lo prevenido en el artículo anterior.

ART. 589.—Si el desafiador ó el desafiado se negaren á hacer la protesta, ó el segundo resistiere dar una explicacion decorosa y bastante, á juicio de la autoridad política ó del juez que tome conocimiento, se castigará al renuente con la pena de confinamiento de tres á seis meses y multa de 300 á 600 pesos.

ART. 590.—En el caso del artículo 587, se levantará una acta que firmarán el desafiador y el desafiado; y si la autoridad que tomó conocimiento fuere la política, se sacará cópia del acta y se remitirá al juez competente, si las partes se negaren á hacer la protesta, para que les aplique la pena del artículo anterior.

Tambien se dará copia al desafiador para que la publique si quisiere, en caso de avenimiento; ó para que, no habiéndolo, pueda demandar á su ofensor por la ofensa.

ART. 591.—No se impondrá pena alguna al desafiador ni al desafiado, cuando, ántes de ser llamados por la autoridad hayan desistido espontáneamente del duelo aunque el desistimiento se verifique en el lugar del combate, si ésto se acreditaré plenamente. Pero aun en ese caso los hará comparecer ante sí la autoridad política ó la judicial, para que ratifiquen su desistimiento y hagan ante ella la protesta de que habla el artículo 587.

ART. 592.—Si los responsables faltaren al compromiso de que se trata en el artículo que precede y en el 587, serán castigados con las penas siguientes:

I. De seis á nueve meses de arresto y multa de 600 á 900 pesos, el que desafie de nuevo.

II. Con cuatro á seis meses de arresto y multa de 400 á 600 pesos, el que acepte el duelo.

ART. 593.—Las penas de que se habla en el artículo anterior se aumentarán en una cuarta parte, si se pusiere por condicion que el duelo sea á muerte, ó cuando la clase de combate que se elija dé á conocer que esa fué la intencion.

ART. 594.—No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, sufrirá el desafiado las mismas penas que el desafiador cuando á juicio del juez haya motivo para creer que, al ofender el primero al segundo, lo hizo, con el fin de que éste lo desafiara.

ART. 595.—El que en un duelo no haya hecho uso de sus armas, pudiendo, será castigado con la pena de tres á seis meses de confinamiento y multa de 300 á 600 pesos.

ART. 596.—Al desafiador que en un duelo haga uso de sus armas, se le impondrán de tres á seis meses de arresto y multa de 400 á 800 pesos, si no resultare muerte ni herida alguna del combate.

ART. 597.—Cuando el desafiador hiera á su adversario, se le impondrán:

I. De seis á nueve meses de arresto y multa de 500 á 1,000 pesos, si la herida no causare imposibilidad de trabajar por mas de treinta dias.

II. De ocho á doce meses de arresto y multa de 700 á 1,200 pesos, cuando la imposibilidad de trabajar pasare de treinta dias y sea temporal.

III. Dos años de prision y multa de 1,000 á 1,500 pesos, cuando la herida cause alguno de los daños enumerados en la fraccion IV del artículo 527.

IV. Con dos años y medio de prision y multa de 1,200 á 1,700 pesos, cuando de la herida resulte alguno de los daños mencionados en la fraccion V del citado artículo 527.

V. Con cinco años de prision y multa de 1,800 á 2,500 pesos, cuando el desafiador mate al desafiado, si no se pactó que el duelo fuera á muerte.

Cuando preceda ese pacto, la pena será de seis años de prision y multa de 2,000 á 3,000 pesos.

ART. 598.—La pena del desafiado será la misma que la del desafiador:

I. Cuando aquel haya dado causa á que lo desafien en los términos que explica el artículo 594.

II. Cuando no haya querido dar una explicacion decorosa de su ofensa.

III. Cuando se halle en los casos de los artículos 601 y 602. En cualquiera otro, se reducirá la pena á las dos tercias partes.

ART. 599.—El que salga herido no se librá por esto de las penas que, con arreglo á las prevenciones de este capítulo, deban imponérsele como desafiador ó como desafiado.

ART. 600.—No se aplicarán las penas señaladas en este capítulo, sino las establecidas para lesiones y homicidio, á los que se hallen en los casos siguientes:

I. Cuando el que desafie lo haga por interes pecuniario, ó con algun objeto inmoral.

II. Cuando uno de los combatientes falte, de cualquier modo, á lo que la lealtad exige en tales casos, y por esa causa queda muerto ó herido su adversario.

III. Cuando en caso de combate, se aproveche uno de los combatientes de alguna ventaja que no se pudo pensar concederle al ajustarse el duelo, aunque en esto no quebrante abiertamente la fraccion anterior.

IV. Cuando el duelo se verifique sin la asistencia de dos ó mas padrinos mayores de edad, por cada parte, ó sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones.

V. Cuando se desafie á un funcionario público, por un acto ejecutado en el ejercicio de sus funciones; pero esto se entiende respecto del desafiador.

ART. 601.—El que en un duelo hiera ó mate á su adversario, estando éste caido ó desarmado, ó cuando no pueda ya defenderse por cualquiera otra causa, será castigado como heridor ú homicida con premeditacion, con ventaja y fuera de riña.

Esa misma pena se aplicará al que dé muerte á su adversario, en un duelo cuyas condiciones sean tales que no haya combate, y que uno de los combatientes pueda matar al otro sin peligro alguno de su parte, como cuando se sortean entre ellos dos pistolas, una cargada con bala y otra sin ella.

ART. 602.—Cuando el duelo se verifique despues de haber hecho los responsables la protesta de que habla el artículo 587, se aumentará en una cuarta parte la pena que corresponda.

ART. 603.—El que excite á otro ó lo comprometa de cualquier modo á que provoque ó admita un duelo, y el que públicamente le hiciere alguna demostracion de desprecio, ó se burlare de él por no haberlo provocado ó admitido, será castigado con la pena de uno á tres meses de arresto y multa de 300 á 600 pesos, cuando no se haya verificado el desafío.

Si éste se verifique, se duplicará la pena.

ART. 604.—Los padrinos ó testigos estarán exentos de toda pena cuando el duelo no llegue á verificarse.

Cuando se verifique, se les impondrán las penas siguientes:

I. La de uno á tres meses de confinamiento y multa de 50 á 200 pesos, si no resultare muerte ni lesion alguna.

II. Cuando resulte muerte ó lesion, se les impondrá, en sus respectivos casos, la octava parte de las penas señaladas en el

artículo 597, si aquellos hubieren hecho cuanto estaba de su parte para conciliar los ánimos ó evitar el duelo, y hubieren concertado éste bajo condiciones que, en lo posible, sean las ménos peligrosas para los combatientes.

Faltando estos requisitos, serán castigados como cómplices.

III. Cuando resulte muerte ó lesion en un duelo que los padrinos hubieren concertado con ventaja conocida para uno de los combatientes, ó se la hubieren procurado en el acto del combate, ó al verificarse éste hubieren contribuido á la muerte ó herida con algun acto de alevosía ó deslealtad, serán castigados como autores, con las penas que señalan los artículos 600 y 601.

ART. 605.—Cuando un padrino ocupe el lugar de alguno de las combatientes y combata con el otro, se le castigará como si fuera el desafiador.

ART. 606.—Cuando un padrino sea examinado judicialmente sobre el duelo en que intervino, y faltare á la verdad sobre hechos ajenos, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

ART. 607.—Son circunstancias atenuantes respecto del desafiador:

I. Haber sido excitado ó comprometido á desafiar á otro, por cualquiera de los medios que menciona el artículo 603.

II. No haberle dado el desafiado explicacion satisfactoria de la ofensa, ni ante la autoridad ni en lo privado.

III. Ser la ofensa de gravedad.

IV. Haber sido inferida públicamente, ó delante de personas sobre quienes ejerce autoridad el ofendido.

ART. 608.—Son circunstancias atenuantes respecto del desafiado:

I. Haber dado ante la autoridad, ó privadamente, una explicacion satisfactoria al que lo desafió.

II. Haber sido excitado ó comprometido á aceptar el duelo, por alguno de los medios de que habla el artículo 603.

ART. 609.—Son circunstancias agravantes para el desafiador y el desafiado:

I. Proponer que el duelo sea á muerte.

II. Exigir alguno de los combatientes condiciones tales, que sea probable que alguno de los dos quede muerto ó herido. Pero si se pusiere una condicion que deba dar por resultado seguro la muerte de alguno de ellos, se aplicará lo prevenido en el párrafo único de la fraccion quinta del artículo 597.

III. Haber gran diferencia entre los combatientes, en cuanto al manejo de las armas. Esto se entiende del que tenga mayor destreza y conozca la inferioridad de su adversario.

ART. 610.—Las circunstancias de que hablan los tres artículos que preceden se tendrán como de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, segun lo creyere justo el juez en cada caso.

ART. 611.—Los médicos ó cirujanos que con el carácter de tales asistan á un duelo, serán castigados con una multa de 100 á 500 pesos.

ART. 612.—La autoridad política y el juez de lo criminal que no cumplieren lo prevenido en los artículos 587, 588 y 590 serán castigados con la pena de suspension de empleo de seis á doce meses.

ART. 613.—El juez que no impusiere las penas señaladas en los artículos 589, 592, 593, 595, 596 y 611 sufrirá la pena de suspension de empleo y sueldo por un año.

Los jueces que infrinjan cualquiera de los otros artículos de este capítulo serán castigados con la pena de destitucion de empleo y multa de 500 á 2,000 pesos.

ART. 614.—Las prevenciones de este capítulo se explicarán aunque el duelo se verifique fuera del Distrito federal y del Territorio de la Baja-California, si en éste ó en aquel se hiciere y aceptare el reto.

CAPITULO XII.

EXPOSICION Y ABANDONO DE NIÑOS Y DE ENFERMOS.

ART. 615.—El que exponga ó abandone á un niño que no pase de siete años, en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 20 á 100 pesos.

ART. 616.—Si el delito de que habla el artículo anterior lo cometieren los padres, ú otro ascendiente legítimo ó natural del niño, ó una persona á quien éste haya sido confiado, se impondrán diez y ocho meses de prision y multa de 40 á 300 pesos.

Además, si el reo fuere el padre, la madre ú otro ascendiente del expósito, perderá todo derecho á los bienes de éste y la patria potestad.

ART. 617.—Cuando á consecuencia de la exposicion ó abandono del niño, sufra éste alguna lesion ó la muerte, se imputará este resultado al reo como delito de culpa, y se observarán las reglas de acumulacion; exceptuándose los casos de que habla la fraccion I del artículo X, pues entónces se aplicará la pena que corresponda al delito intencional.

ART. 618.—La exposicion ó abandono de un niño en lugar solitario ó en que corra peligro su vida, se castigará con dos años de prision y multa de 50 á 500 pesos, cuando no resulte al niño daño alguno, y el reo no sea ascendiente suyo legítimo ó natural, ó la persona á quien estaba confiado. Siéndolo, la pena será de tres años de prision y multa de 100 á 1,000 pesos.

Además, cuando el reo sea padre, madre ú otro ascendiente del ofendido, quedará privado de todo derecho á los bienes de éste y de la patria potestad.

ART. 619.—Si de la exposicion ó abandono, en el caso del artículo anterior, resultare al niño una lesion ó la muerte, se observará lo prevenido en el artículo 617.

ART. 620.—Los padres, tutores ó preceptores que por cualquier motivo entregaren sus hijos, pupilos ó discípulos menores de diez y seis años á gentes perdidas, sabiendo que lo son, ó los dedicaren á la vagancia ó á la mendicidad, sufrirán la pena de arresto mayor.

ART. 621.—La exposicion ó abandono de una persona enferma por el que la tiene á su cargo, y cuya vida corra peligro por falta de auxilio, se castigará en los casos de los artículos 617 á 619, con las penas que ellos señalan.

ART. 622.—El que encuentre abandonado en cualquier lugar á un niño recién nacido, ó en lugar solitario á un menor de siete años, será castigado con la pena de uno á cuatro meses de arresto y multa de 20 á 100 pesos, si dentro de tres dias no los presentare á un juez del estado civil en el primer caso, ó á la autoridad política mas inmediata en el segundo.

ART. 623.—Se castigará con la pena de arresto menor ó multa de 20 á 100 pesos al que encontrare abandonada á una persona enferma y expuesta á perecer, ó á sufrir un grave daño por falta de auxilio, si pudiendo no se lo proporcionare, ni diere parte á la autoridad para que se lo proporcione.

ART. 624.—El que exponga en una casa de expósitos á un niño menor de siete años, que se le hubiere confiado, ó lo entregue en otro establecimiento de beneficencia ó á cualquiera otra persona, sin auencia de la que se lo confió ó de la autoridad en su defecto, sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de 20 á 300 pesos.

ART. 625.—Si el padre ó la madre de un niño menor de siete años, ú otro ascendiente suyo que lo tenga en su poder, lo expusiere en una casa de expósitos, no se le impondrá otra pena que la de perder, por ese mismo hecho y sin necesidad de declaracion judicial, la patria potestad sobre el expósito y todo derecho á los bienes de éste.

CAPITULO XIII.

PLAGIO.

ART. 626.—El delito de plagio se comete apoderándose de otro, por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seduccion ó del engaño:

I. Para venderlo: ponerlo contra su voluntad al servicio público ó de un particular en un país extranjero: engancharlo en el ejército de otra nacion: ó disponer de él á su arbitrio de cualquier otro modo.

II. Para obligarlo á pagar rescate: á entregar alguna cosa

mueble: á extender, entregar ó firmar un documento que importe obligacion ó liberacion, ó que contenga alguna disposicion que pueda causarle daño ó perjuicio en sus intereses, ó en los de un tercero; ó para obligar á otro á que ejecute alguno de los actos mencionados.

ART. 627.—El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si éste no ha cumplido diez y seis años. Cuando pase de esta edad y no llegue á los veintiuno, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaria si obrara contra la voluntad del ofendido.

ART. 628.—El plagio ejecutado en camino público se castigará con las penas siguientes:

I. Con cuatro años de prision, cuando ántes de ser perseguido el plagiario, y de todo procedimiento judicial en averiguacion del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiado, sin haberle obligado á ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 626, ni haberle dado tormento ó maltratado gravemente de obra, ni causádole daño alguno en su persona.

II. Con ocho años de prision, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fraccion anterior, pero despues de haber comenzado la persecucion del delincuente ó la averiguacion judicial del delito.

III. Con doce años de prision, si la soltura se verificare con los requisitos de la fraccion I, pero despues de la aprehension del delincuente.

IV. Con la pena capital, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.

ART. 629.—El plagio que no se ejecute en camino público se castigará con las penas siguientes:

I. Con tres años de prision, en el caso de la fraccion I del artículo anterior.

II. Con cinco en el de la fraccion II.

III. Con ocho en el de la fraccion III.

IV. Con doce cuando despues de la aprehension del plagiario, y ántes de que se pronuncie contra él sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado, si no le hubiere dado tormento ó maltratado de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos, ó la persona plagiada sea mujer ó menor de diez años, ó fallezca ántes de recobrar su libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

ART. 630.—En el caso de que habla la fraccion última del artículo anterior, no podrá el reo gozar del beneficio que concede el artículo 74, sino hasta que haya tenido de buena conducta el tiempo que dicho artículo señala, contado desde el dia en que el plagiado esté en absoluta libertad.

Si no estuviere libre el plagiado al espirar la condena del que lo plagió, quedará este sujeto á la retencion de que hablan los artículos 72 y 73.

Este artículo se leerá á los plagiarios al notificarles la sentencia, y así se prevendrá en ella.

ART. 631.—En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, en que no esté señalada la pena capital, se tendrán como circunstancias agravantes de I, II, III, ó IV clase, á juicio del juez:

I. Que el plagiario deje pasar mas de tres dias sin poner en libertad al plagiado.

II. El haberle maltratado de obra.

III. Haberle causado daños ó perjuicios.

ART. 632.—Todo plagiario que no sea condenado á muerte, además de la pena corporal, pagará una multa de 500 á 3,000 pesos, quedará inhabilitado perpetuamente para todo clase de cargos, empleos ú honores, y sujeto á la vigilancia de segunda clase, sin perjuicio de aplicarle las agravaciones que el juez estime justa con arreglo al artículo 95.

CAPITULO XIV.

ATENTADOS COMETIDOS POR PARTICULARES CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL.—ALLANAMIENTO DE MORADA.

ART. 633.—Los dueños de panaderías, obrajes ó fábricas, y cualquiera otro particular que sin orden de la autoridad competente, y fuera de los casos permitidos por la ley, arreste ó detenga á otro en una cárcel privada, ó en otro lugar, será castigado con las penas siguientes:

I. Con arresto de uno á seis meses y multa de 25 á 200 pesos, cuando el arresto ó la detención duren ménos de diez dias.

II. Con un año de prisión y multa de 50 á 500 pesos, cuando el arresto ó la detención duren mas de diez dias y no pasen de treinta.

III. Cuando el arresto ó la detención pasen de treinta dias, se impondrá una multa de 100 á 1,000 pesos, y un año de prisión, aumentado con un mes mas por cada dia de exceso.

ART. 634.—Cuando el reo ejecute la prisión ó detención suponiéndose autoridad pública, ó por medio de una orden falsa ó supuesta de la autoridad, ó fingiéndose agente de ella, ó usando el distintivo de tal, ó amenazando gravemente al ofendido, se impondrá una multa de 150 á 1,500 pesos y cinco años de prisión, que se aumentará en los términos y casos que expresa la fracción III del artículo anterior.

ART. 635.—Cuando se dé tormento á la persona arrestada ó detenida, ó se le maltrate gravemente de obra, se aumentarán dos años á las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

En los casos de este artículo y de los dos precedentes, el término medio de la prisión nunca pasará de diez años.

ART. 636.—En los casos comprendidos en los tres artículos anteriores, se aplicará lo prevenido en el artículo 630.

ART. 637.—Se impondrá una multa de 25 á 300 pesos y diez y ocho meses de prisión al que, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca á una casa, vivienda ó aposento habitados ó destinados para habitación, ó á sus dependencias, ya sea por medio de violencia física, de amagos ó amenazas, ó ya por medio de fractura, horadación, excavación ó escalamiento, ó de llaves falsas.

ART. 638.—Se impondrán de 50 á 500 pesos de multa y tres años de prisión, cuando el allanamiento de morada se ejecute con las circunstancias de que habla el artículo 634, ó de noche, ó estando armado el reo, ó por dos ó mas personas.

ART. 639.—Aunque el allanamiento no llegue á consumarse, se impondrá una multa de 50 á 300 pesos y arresto de uno á seis meses, si hubiere fractura, horadación, excavación ó escalamiento ó se abriere alguna cerradura.

ART. 640.—El que, sin las circunstancias que se mencionan al fin del artículo 637, se introduzca, sin voluntad del que lo ocupa, á un lugar habitado ó destinado á habitación, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 25 á 200 pesos, si se le encuentra allí de noche.

TITULO TERCERO.

DELITOS CONTRA LA REPUTACION.

CAPITULO I.

INJURIA.—DIFAMACION.—CALUMNIA EXTRAJUDICIAL.

ART. 641.—Injuria es toda expresión proferida y toda acción ejecutada para manifestarle á otro desprecio, ó con el fin de hacerle una ofensa.

ART. 642.—La difamación consiste en comunicar dolosamente á una ó mas personas, la imputación que se hace á otro de un hecho cierto ó falso, determinado ó indeterminado, que pueda causarle deshonor ó descrédito, ó exponerlo al desprecio de alguno.

ART. 643.—La injuria y la difamación toman el nombre de calumnia cuando consisten en la imputación de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, ó es inocente la persona á quien se imputa.

ART. 644.—La injuria, la difamación y la calumnia son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura manuscrita ó impresa, los telégramas, el grabado, la litografía, fotografía, dibujo ó